



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2020-0245
Sentencia Primera Instancia

Fecha: 5 de octubre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

Elkin Alberto Caicedo García, identificado con C.C. No. 11.795.399, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida por el tutelante contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* Indica el tutelante que, el 26 de marzo del 2020, asistió a una cita de forma virtual, programada por la Junta de Calificación Regional Bogotá, la cual fue atendida por la doctora Sandra Franco Barrera inicialmente y una hora más tarde por una psicóloga. Ello con el fin de iniciar un proceso de valoración de la pérdida del porcentaje de capacidad laboral (PCL) y la actualización de la fecha de estructuración. Terminada la cita se acordó que el accionante enviaría copia de algunos resultados de exámenes médicos al correo institucional leidy.ortiz@juntaregional.co. Lo cual efectivamente se hizo el 26-03-2020, sin embargo, a la fecha no ha recibido contestación alguna.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

A raíz de lo anterior, se estuvo comunicando telefónicamente a la institución, sin embargo, fue imposible que le contestaran. El día 06 de julio de los corrientes, se desplazó personalmente a las oficinas de dicha junta y le dijeron que “aún no tenían el resultado y que a través de un derecho de petición solicitara el favor se le agilizara el trámite”.

Por consiguiente, envió Derecho de Petición el 06 de julio del 2020, a la junta regional de calificación Bogotá en el cual manifestó “*solicito respetuosamente se me dé información de los resultados obtenidos al respecto de la valoración para calificación de pérdida de la capacidad laboral y actualización de la fecha de estructuración de acuerdo con la nueva patología de peso “síndrome conversivo de ansiedad y depresión”. Iniciada el 26-03- 2020 a nombre de Elkin Alberto Caicedo García*”.

El 26 de agosto de 2020, envió un correo donde indicó que, “(...) *Solicito muy amablemente se me haga llegar el DICTAMEN de pérdida de capacidad laboral, a razón de que ya fui atendido por los respectivos galenos encargados de adjudicar tanto el porcentaje como la fecha de estructuración*”.

En respuesta al derecho de petición, vía correo electrónico de fecha 14 de julio de 2020, se le informó que en unos días tendría dicho dictamen y a la fecha aún no obtiene respuesta.

- b) *Petición:* Se le reconozca su derecho fundamental de petición, en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional y se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, el día 06 de julio del 2020.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca

Informó que la entidad UT Servisalud San José profirió calificación al accionante. Precisa a su vez que, el parágrafo 5 del artículo 2.2.5.1.41 del decreto 1072 de 2015, indica que “*Para el caso de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol),*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como segunda y última instancia.”

Así las cosas, por existir controversia, se remitió el expediente a esta Junta Regional para decidir. Una vez verificada la información remitida, se encontró que el mismo contenía la documentación requerida, razón por la cual se procedió a realizar el respectivo reparto a una de las salas de decisión, correspondiéndole en turno a la primera, con la médica ponente Dra. Sandra Fabiola Franco.

De igual manera, señala que, teniendo en cuenta el momento coyuntural que está atravesando el país a causa de la pandemia que obligó a que el Gobierno Nacional decretara el aislamiento preventivo, esa Junta Regional no se encuentra prestando atención al público de forma presencial, pero se encuentra realizando labores bajo la modalidad de trabajo en casa, lo que ocasiona una demora adicional. Dado lo anterior, después de implementar un procedimiento de trabajo en casa, se procedió con el estudio de los procesos de calificación a la espera de trámite.

En consecuencia, el caso entró en lista para presentación del proyecto de dictamen por parte del médico ponente ante los demás integrantes de la sala primera, quienes se reunirían para llevar a cabo audiencia virtual el día 25 de septiembre de 2020, donde concluirá con la expedición de dictamen. Sobre la decisión proferida, se realizará la notificación del dictamen por medio de correo electrónico a las partes interesadas, dando aplicación a lo previsto en el Artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 de 2015 y normas emanadas dentro del marco de la emergencia sanitaria, estableciendo igualmente publicación virtual de aviso para quienes no es posible notificar por dicho medio

En cuanto a la petición que el accionante hace alusión, debe tenerse en cuenta que en las pruebas relacionadas se demuestra que ya fue resuelta por esa Junta regional. En diversa jurisprudencia se ha dicho que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, es decir que, si ya se subsanó el hecho de haber dado respuesta, que no siempre implica una respuesta accediendo a las pretensiones del peticionario sino también una respuesta negativa en principio al debido proceso cesó el presunto derecho que se amenaza vulnerado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adujo que, teniendo en cuenta que esa entidad se ha manifestado satisfactoriamente sobre los hechos y pretensiones de la presente acción, debe tenerse en cuenta lo referido por la Corte Constitucional en relación con el hecho superado.

Por las razones expuestas, solicitó declarar la improcedencia de la presente Acción de Tutela, por cuanto en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental al accionante. Así mismo, según orden de llegada y teniendo en cuenta el alto volumen de solicitudes en trámite, se ha dado continuidad a los casos dando a todos igual grado de importancia, y en el caso de la referencia, ya se fijó fecha de audiencia virtual en la que el caso será definido (25 de septiembre de 2020) y sobre la petición ya esa Junta Regional dio respuesta al accionante.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos de la accionante por cuenta de las entidades tuteladas?

8.- Derecho de petición:

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; En este sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos como la sentencia T- 377 de 2000 reiterada por la sentencia T- 161 de 2011, T-146 de 2012, y más recientemente la T-149 de 2013 y más



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

recientemente en pronunciamiento en sentencia T- 139 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado, que indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:

a.- Fundamentos de derecho: En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación¹ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

¹ Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el accionante presentó petición ante la convocada.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Resulta pertinente indicar que la Corte Constitucional creó el concepto de carencia actual de objeto para aquellos casos cuando se constata un hecho superado, el cual se presenta cuando cesa o se supera lo pretendido con la acción de tutela, tal como fue señalado en la sentencia T-523 de 2011:

“El objetivo de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

Por esta razón, es necesario que exista un sujeto determinado, titular de derechos fundamentales, una conducta de una autoridad pública o de un particular que vulnere o amenace los derechos de rango constitucional. Lo anterior, para efectos de que la acción de tutela proceda y el juez constitucional pueda valorar el caso concreto y llegar a una solución encaminada a proteger o restaurar la amenaza o vulneración.

Ciertamente, los derechos no son otra cosa que facultades radicadas en cabeza de personas naturales o jurídicas, por lo cual su existencia no se presenta por sí misma, como una realidad ontológica autónoma o independiente, sino que sólo se da como consecuencia de la de un titular de tales facultades subjetivas².

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 hace alusión a la improcedencia de la acción de tutela, “cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”. Sin embargo, el parágrafo del artículo 29 del mencionado decreto lo señala, el fallo de tutela no puede ser inhibitorio, por lo cual el juez de tutela no puede eximirse de realizar un análisis de fondo sobre el caso concreto. De ahí que, la Corte Constitucional haya creado el concepto de “carencia actual de objeto”, que puede configurarse por la ocurrencia de un hecho superado o de un daño consumado.

Así, se presenta un hecho superado cuando cesa, desaparece o se supera el objeto jurídico de la acción de tutela, porque se restauró el derecho fundamental amenazado o vulnerado, impidiendo que “el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción.”³ Lo cual no implica, tal como se dijo anteriormente, que el juez de

² Sentencia T-277 de 2008.

³ Sentencia T-449 de 2008.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

tutela profiera un fallo en el cual deba pronunciarse sobre la configuración de un hecho superado y cómo se reparó el derecho, por lo que el hecho superado debe ser probado.”

“No obstante, resulta pertinente establecer la oportunidad procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue “i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.”⁴

En ese sentido, si el fundamento fáctico se superó antes de iniciado el proceso de tutela ante los jueces de instancia o en el trámite de la misma, corresponde al juez constitucional declarar la improcedencia de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, debiendo verificar: i) si se trata de un hecho superado, cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, o ii) de tratarse de un daño consumado, declarar la improcedencia, analizando la existencia de la consumación del daño. Por su parte, la Corte en sede de revisión, deberá confirmar el fallo revisado, quedando facultada para pronunciarse de realizar un examen adicional relacionado con la materia de la que trata el caso concreto, con la finalidad de unificar jurisprudencia⁵.

Pero si se superó o consumó el daño en el curso del trámite de revisión ante la Corte Constitucional, la Sala de Revisión deberá analizar el caso concreto y advertir si en el trámite ante los jueces de instancia se cumplió debidamente con las reglas jurisprudenciales, se aplicó adecuadamente las normas vigentes y dependiendo del caso conceder o revocar el amparo de los derechos fundamentales, sin importar, si al tratarse de un daño consumado no proceda a impartir orden alguna. Tal como se consagró en la SU-540 de 2007:

Entonces, sobre el particular se puede enunciar como regla general que a.) si la Corte encuentra que la decisión se profirió conforme a la Constitución Política y a la jurisprudencia, confirmará el fallo; b.) si verifica que sí hubo una vulneración, o que la tutela era procedente, revocará la decisión y señalará que aunque se habría concedido la tutela, se presentó un daño consumado con la muerte del actor, con lo que se configura la carencia de objeto y así lo declarará, previo su pronunciamiento de fondo, para determinar el alcance de los derechos vulnerados (en armonía con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991) y emitirá la orden de compulsar copias de la sentencia y del expediente a las autoridades correspondientes para eventuales investigaciones, si fuera del caso. (Subrayado y negrilla fuera de texto)⁶. ”

b.- Caso concreto: Revisado el trámite tutelar, se advierte que el reproche del accionante conforme el escrito de tutela es la falta de respuesta a la petición presentada, para que se le informara los resultados obtenidos en el dictamen de pérdida de la capacidad laboral y la actualización. No obstante, se advierte de los anexos allegados con el escrito de tutela, que esta solicitud fue contestada mediante correo electrónico de fecha 14 de julio de 2020, donde se le manifestó que, *se procedió a agendar su caso para ser presentado en audiencia privada que se llevará a cabo en los próximos días por parte de la sala primera de decisión, en consecuencia, una vez se emita el dictamen de calificación requerido se notificará o comunicará personalmente a las partes legalmente interesadas del dictamen.* Así las cosas, obsérvese que ya fue dada respuesta a la petición presentada.

⁴ Sentencia T-449 de 2008, SU-540 de 2007.

⁵ Ver entre otras, Sentencias T-428 de 1998, T-107 de 2007, T-449 de 2008 y T-495 de 2010.

⁶ Sentencia SU-540 de 2007.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otra parte, si lo realmente requerido por el accionante es el resultado del dictamen de pérdida de la capacidad laboral, nótese que, de acuerdo con lo informado por la accionada, este ya fue expedido el 25 de septiembre de la presente anualidad, conforme yace constancia a su vez, en el expediente electrónico de tutela, motivo de inconformidad que también se encuentra ha desaparecido.

En consecuencia, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de un hecho superado, en virtud que el motivo de vulneración y fundamento de la presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 146 de 2012 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, así:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”⁷

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

Por consiguiente, el Despacho negará la acción de tutela impetrada por hecho superado, conforme las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por **ELKIN ALBERTO CAICEDO GARCÍA**, identificado con C.C. No. 11.795.399, quien actúa en nombre propio, contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y**

⁷ Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUNDINAMARCA, por carencia de objeto por hecho superado, conforme la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

PZT